

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 25 de abril de 2024

Radicado número	76248489002-2023-00017-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Servicios Agrícolas Calero Arango y Héctor Fabio Arango Ossa

Con base en los arts. 90, 82 y 88 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Se advierte que las obligaciones fueron pactas por instálamentos, pues así se extrae de los pagaré allegado como prueba, y lo pretendido no se corresponde con estos (art. 82.5 del C.G.P.), al parecer por no haberse diligenciado correctamente por un mal uso de la cláusula aceleratoria, puesto que al no estar acreditado el momento en que se le hizo saber a los demandados la intención o uso de la misma, dicha facultad solo se entiende ejercida con la presentación de la demanda y no desde las fechas elegidas por el demandante.

Colorario de lo anterior, lo correcto es el cobro por separado de cada una de las cuotas en mora para la fecha de presentación de la demanda, discriminando el capital de los intereses en la forma como fue pactada su amortización, y en otra pretensión, si acumulada, el saldo de capital insoluto de las cuotas futuras que se hacen exigibles en virtud de la cláusula aceleratoria, y no acumulado como se pretende (art. 82.4 C.G.P.)

Así mismo se deberá aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada (Art. 84 núm. 3 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d50557fdd2550707a5edc1e3888ac32087a907fb143ebd0558920c28c400cf**

Documento generado en 25/04/2024 06:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 25 de abril de 2024

Radicado número	76248489002-2023-00763-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Otair Jose González Bonilla
Demandados	Marco Fidel Hernández

Subsanada en debida forma la demanda, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **OTAIR JOSE GONZÁLEZ BONILLA** y, en contra de **MARCO FIDEL HERNÁNDEZ**, para que pague las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **(\$3'000.000,00)**, por concepto de capital contenido en Letra de Cambio.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 2 de junio de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

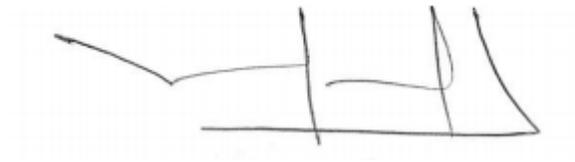
2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y Art. 8 de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibídem.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para PAGAR LA OBLIGACIÓN según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Reconocer personería jurídica al Dr. JAIRO HERNÁNDEZ ROJAS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized and appears to read 'V. Coral Quiñones'.

VLADIMIR CORAL QUIÑONES

JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 22 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2024**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaría

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a603130e06cde3d9112e5b6d3e583ac9bb95e184b0e710683b0afb3d6c32db78**

Documento generado en 25/04/2024 06:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito-Valle, 25 de abril de 2024.

Radicado número	76248489002- 2024-00149 -00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LEONOR ARCELIA CAMPIÑO MONTAÑO, MIRIAM JANETH CAMPIÑO MONTAÑO, MARTHA LUCÍA CAMPIÑO MONTAÑO Y ADRIANA PATRICIA CAMPIÑO MONTAÑO
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO NEL VALENCIA AGUIRRE (Q.E.P.D.), A SABER: ANA RITA OSORIO Y OTRO

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente deficiencia:

ÚNICO: No se allegaron los registros civiles de nacimiento de los señores ANA RITA OSORIO, BENICIO ANTONIO VALENCIA, GUILLERMO LEON VALENCIA, LEONARDO VALENCIA, LUZ STELLA VALENCIA, LUCIA DEL SOCORRO VALENCIA y LONEL VALENCIA, como presuntos herederos determinados del señor PEDRO NEL VALENCIA AGUIRRE, que si bien, el apoderado judicial manifestó no tener conocimiento de su existencia, también lo es que, no indicó desconocer del folio o lugar de su obtención, además, no demostró haber realizado algún trámite tendiente a la consecución de dicha información, es decir, vía derecho de petición ante la Registraduría Nacional de Estado civil, entre otras., conforme al artículo 85 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82.2 y 11 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496a0beffa807371f3f7c75f5b4535e8aa8491f1b5b8a3412e021ad63bc91fe2**

Documento generado en 25/04/2024 06:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito-Valle, 25 de abril de 2024.

Radicado número	76248489002- 2024-00160 -00
Proceso	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante	MARIA CAMILA MURILO
Demandado	LILIANA DAZA PLAZA y LUIS ALEJANDRO MARIN DAZA

Si bien es cierto que la parte actora subsanó la demanda en término, también lo es que la judicatura luego de realizar control de legalidad advierte nuevas falencias que deberán ser subsanadas, entonces, con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada envigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presentedemanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente deficiencia:

PRIMERO: La señora María Camila Murillo adelanta la demanda de custodia y cuidado personal contra la Señora Liliana Daza Plaza, debido a que presuntamente ostenta custodia provisional del menor J.C.M.M., sin que se acredite tal situación, por lo que deberá allegar el acta de conciliación HA-248-7-128-11-19 de fecha 12/03/2020 de la Comisaria de Familia de El Cerrito Valle, de conformidad al artículo 84.3 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82.2 y 11 del C.G.P.

SEGUNDO: Conforme al acta de conciliación H.A. No 220/2020, se advierte que al parecer la custodia del menor se hallaba en cabeza de los abuelos paternos, luego entonces se deberá adelantar la demanda contra los dos y no solamente contra la abuela paterna, por tanto, deberá aclarar tal situación, con miras a precisar la integración del contradictorio, de conformidad al artículo 82.2 y 11 del C.G.P.

TERCERO: Se persigue la demanda contra el señor LUIS ALEJANDRO MARIN DAZA, sin embargo, no se acreditó respecto de este, haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo prevé el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el artículo 90.7 y 82.11 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42113e9fa89c11a6cbdd40ac40a3d9335de5229a20b01d9688f7a945b7e80e30**

Documento generado en 25/04/2024 06:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>